RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**Laura Ximena Sánchez Lozano** **Beatriz Eliana Pacheco Ortiz**
FACULTAD	**Facultad de Educación Artes y Humanidades**
PLAN DE ESTUDIOS	**De Derecho Diurno**
DIRECTOR	**Luis Alberto Ariza Ospino**
TÍTULO DE LA TESIS	Plazo De 2 Años Para Conformar La Sociedad Patrimonial, Revisión Desde La Teoría Del Apartamiento
TITULO EN INGLES	Term Of Two Years To Conform The Patrimonial Society, Review From The Withdrawal Theory.

RESUMEN

(70 palabras)

La sociedad patrimonial es el vínculo económico que surge de la conformación de la unión marital de hecho, respecto de la cual la ley establece el término de dos años para que se presuma su existencia; situación que las Honorables Cortes consideran indispensable para su declaración, mientras que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga contempla este término como una presunción, sin el cual puede existir la sociedad patrimonial.

RESUMEN EN INGLES

The patrimonial partnership is the economic link that arises from the formation of the de facto marital union, with respect to which the law establishes a term of two years for its existence to be presumed; situation that the Honorable Courts consider essential for its declaration, while the Superior Court of the Judicial District of Bucaramanga contemplates this term as a presumption, without which the patrimonial society can exist.

PALABRAS CLAVES	Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial, Matrimonio, Sociedad Conyugal, Apartamiento Jurídico.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	De Facto Marital Unión, Heritage Society, Marriage, Conjugal society, Legal Withdrawal.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 46	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

Plazo de 2 años para conformar la sociedad patrimonial, revisión desde la teoría del apartamiento

Laura Ximena Sánchez Lozano-Código: 240220

Beatriz Eliana Pacheco Ortíz -Código: 240241

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña

Programa de Derecho

Mg. Luis Alberto Ariza Ospino

Octubre del 2022

Agradecimientos

La presente monografía está dedicada a Dios, quien fue en todo momento base y fundamento de cada decisión y paso dado en la elaboración de la misma, aportando la sabiduría necesaria para encontrar cada palabra adecuada y precisa; así como también fue la fuerza y soporte para no desfallecer en ningún momento y continuar con el camino trazado para alcanzar el objetivo propuesto.

Agradecer a nuestros padres por cada enseñanza aportada a nuestras vidas, por el apoyo incondicional y la motivación para no caer ante cada obstáculo, ellos junto a Dios han sido parte importante en este camino desde el primer momento cuando comenzábamos nuestra carrera. Su entrega y dedicación han sido nuestro mayor ejemplo y soporte.

De manera atenta agradecer al cuerpo docente que hizo parte de nuestra formación, y que con dedicación y esmero infundieron ese amor y pasión por cada una de las características de nuestra carrera; en especial agradecer a aquellos que de manera más cercana nos mostraron lo increíble que es trabajar y luchar por mantener y proteger lo justo.

A nuestro director de monografía Luis Alberto Ariza Ospino, que se convirtió en nuestro amigo y un ángel enviado a mantenernos firmes; gracias infinitas por luchar a lo largo de este tiempo a nuestro lado, nutriéndonos de miles de conocimientos tanto personales como profesionales, gracias por cada minuto que dedico a nuestro propósito el cual terminamos compartiendo y defendiendo juntos.

Gracias a nuestros familiares y amigos cercanos, los cuales incondicionalmente nos brindaron su apoyo, fuerza y cariño, para que continuáramos el proceso y alcanzáramos la meta propuesta.

Por último, pero no menos importante, agradecemos a nuestra alma mater, Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña, quien fue nuestra casa por mucho tiempo y nos ayudó a formarnos profesional y personalmente en conjunto con los mencionados anteriormente; haciendo de nosotras, personas más fuertes, profesionales e integrales, que aporten a la sociedad.

Índice

Introducción 6

Objetivo General 9

Objetivos Específicos 9

Capitulo 1. Las Presunciones Juridicas 10

1.1 Origen de las Presunciones 10

1.2 Funcion de las Presunciones 12

1.3 Caracteristicas y Diferencias 13

Capítulo 2. El Matrimonio 15

2.1 Concepto y Caracteristicas de Matrimonio 15

2.2 Sociedad Conyugal 17

Capítulo 3. Unión Marital de Hecho 20

3.1 Concepto y características 20

Capitulo 4. Sociedad patrimonial y sus exigencias juridicas 24

4.1 Naturaleza de las sociedad patrimonial 24

4.2 Caracteristicas de la Sociedad Patrimonial 25

4.3 Exigencias Juridicas 27

Capitulo 5. Apartamiento Juridico 29

5.1 Naturaleza del apartamiento 29

5.2 Caracteristicas del Apartamiento 30

5.3 Requisitos Axiológicos 31

5.4 Sentencia C 621 de 2015, Fundamentacion Jurídica 32

Capítulo 6. Doctrinas de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga 35

6.1 Análisis de la Sentencia SC007-2021 37

Conclusiones 40

Referencias 43

Introducción

Los avances socioculturales han obligado a que las normas y las leyes sufran cambios, buscando adaptarse a las necesidades que las sociedades van presentando según como evoluciona con el tiempo.

En temas de conformación de la familia como núcleo principal de la sociedad, se dió origen a una nueva forma, la cual tomó el nombre de Unión Marital de Hecho; ésta unión discrepa en varios aspectos del matrimonio.

Desde el primer instante en que se dió surgimiento a esta nueva forma de conformación de familia, se buscó por parte de la ley, brindarle todas las garantías necesarias y garantizar la protección de los derechos e igualdades, manteniendo siempre la linea de diferenciación entre unión marital de hecho y matrimonio.

Dicha diferenciación se presenta para salvaguardar los derechos que correspondan a cada caso en particular, pues cada circunstancia plantéa necesidades diferentes para ser tratadas; entre estas necesidades se encuentra la de proteger los derechos patrimoniales de los cónyuges por el matrimonio, o los compañeros permanentes en la unión marital de hecho.

En este sentido, se evidencia que el matrimonio otorga garantías desde el instante en que se celebra, mientras que la unión marital de hecho necesita de un término establecido de dos años de convivencia ininterrumpida, para poder considerar dichos derechos patrimoniales a los compañeros permanentes.

Por esto, al interpretar la ley, nace la incógnita de si este término de dos años es necesario e indispensable para que la sociedad patrimonial surja o si abre la puerta a una presunción solamente.

Dicha incógnita tiene orígen en la discordancia presentada entre las Honorables Cortes y El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en donde las apreciaciones otorgadas respecto al tema fluctuan debido a la valoración otorgada por cada corporación, tomando como referencia, la sentencia C-007 de 2021.

El desacuerdo que se presenta respecto al tema toma orígen en la postura tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en donde esta corporación, de forma contundente se aparta del precedente establecido por la Corte y justifica su decisión en la necesidad y búsqueda de proteger de forma equitativa la unión marital de hecho y por ende la sociedad patrimonial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y en base al análisis realizado a la posición de las Honorables Cortes y la del Tibunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga, surge el siguiente interrogante;

¿De que manera resulta una presunción el término de dos años para la declaración de la sociedad patrimonial en colombia, desde la teoría del apartamiento, a propósito de la sentencia del 24 de marzo de 2005 del Tibunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga?

Para obtener respuestas al problema jurídico planteado anteriormente dentro de la monografía, se hace necesario abordar la Metodología de la Investigación Jurídica, para poder plantear fuentes formales del derecho, dentro del método Hermenéutico, a través del Método de Interpretación Sistemático en el instrumento exegético, con la técnica Normativa de cada sistema a través de la integración por inducción, siendo esta la adecuada según lo expresado por Ángel Giraldo.

> *…Se realiza cuando el intérprete, con base en las distintas normas que se refieren a un fenómeno jurídico, determina las características de aquélla. Integrada la*

institución, se refiere a ella la norma en que se funda la solución del problema, para determinar su alcance. (Giraldo Ángel, 2013, pág. 165).

De esta forma, esta monografía se delineará en seis capítulos, que, ubicándolos en efecto cascada, permitan desarrollar la investigación, con la finalidad de que las conclusiones sean claras y concisas y puedan darle solución al problema jurídico planteado en este trabajo.

Tomando en cuenta el mencionado interrogante, y en busca de dar un desarrollo adecuado que permita obtener una conclusión acertada y ajustada al derecho; se planteó el siguiente marco teórico: **Capítulo 1: Las Presunciones juridicas; Capítulo 2: El Matrimonio; Capítulo 3: Union Marital de Hecho; Capítulo 4: Sociedad Patrimonial y su Exigencias Jurídicas; Capítulo 5: Apartamiento jurídico; Capítulo 6: Doctrinas de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.**

Objetivo General

Analizar la posición de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con relación a la presunción contenida en el artículo 2 de la ley 54 de 1990.

Objetivos Específicos

- Comprender los conceptos de Presunción, Matrimonio, Sociedad Conyugal, Union Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y Apartamiento Jurídico.
- Entender la postura de las Honorables Cortes, respecto a la declaración de la Sociedad Patrimonial.
- Conocer la perspectiva tomada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, referente a la declaración de la Sociedad Patrimonial.

Capitulo 1. Las Presunciones Juridicas

1.1 Origen de las Presunciones

Presunción es definido por la RAE como "*Hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado",* es decir que el legislador toma en cuenta lo ocurrido y basándose en situaciones similares determina que el resultado es el mismo debido a la similitud en los hechos.

Del mismo modo la Real Academia de la Lengua Española define que existe una presunción absoluta en la cual no se admite prueba en contrario, y una presunción relativa, que es aquella en la que se admiten pruebas.

Un significado similar es el que se encuentra dentro del Código Civil, en su artículo 66 en donde el legislador establece que se llama presunción al "*hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas."*

Por otra parte, basándonos en lo contenido en "Presunción" en: Significados.com. se encuentra como concepto de presumir; *"conjeturar, juzgar, o sospechar de una situación o cosa como verdadera, sin tener la certeza de ello".* Asi mismo, y siguiendo la corriente de la RAE, nos dice que*: "En el derecho, la presunción considera que un determinado hecho o acontecimiento es verdadero, y aprobado por la ley, mientras no se demuestre lo contrario.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se puede delucidar que, la presunción lleva estrecha relación con la teoría de causa y efecto, es decir que todo hecho tiene una causa, y por lo tanto un efecto o resultado, el cual solo puede cambiar si se demuestra mediante pruebas.

Al hacer uso de los precedentes judiciales se encuentra con la sentencia C-731/05, en donde la corte constitucional expone las presuciones de la siguiente forma: (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

> *"La palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben." También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "mumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba". En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada sin que nos conste."*

Basandose en lo mencionado se púede concretar que las presunciones surgieron de la ley, buscando ser una ayuda procesal a la hora de resolver ciertos conflictos, tratando de con ello dar un poco mas de celeridad a los procesos. Es por esto que se puede concretar que las presunciones jurídicas son aquellas que se encuentran plasmadas dentro de las leyes, asi como lo proponen Woolcott Oyague, O., Monje Mayorca, D. F., Peláez Hernández, R. A., Comandé, G. y Morales Hervias, R. (2018). *La modernización de las instituciones del derecho civil. Responsabilidad civil, propiedad y contrato*. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

1.2 Función de las Presunciones

Cuando se habla de las funciones de las presunciones, es necesario enfocarse en el papel que cumplen en la parte probatoria; esto debido a que dependiendo del tipo de presunción, se determina sobre quien recae la carga probatoria dentro del proceso, y si es que existe dicha carga.

Debido a estas consideranciones y con base a lo expuesto en la sentencia C-731/05, la presunción se ha considerado una forma de analogia en donde la intuicion del juez por medio del estudios de los hechos base, constituyen un precedente sobre el cual basarse a la hora de presumir la verasidad del hecho. (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

Sin embargo, no se puede dejar de la lado el hecho de que, para lograr determinar de forma adecuada la existencia de la carga probatoria, es necesario el análisis del hecho, el cual se debe basar sobre la validación de la existencia de este, pues al momento en el que se desvirtue su validéz, es cuando entran a hacer parte las pruebas, las cuales recaeran sobre la parte contraia y no sobre quien alegó dicha presunción.

En este orden de ideas, y con base en la sentencia C-731/05, es posible considerar que la función de las presunciones es el de servir como medio de prueba; aunque si bien no todos lo consideran de este modo, según lo planteado en la sentencia en su numeral 4.1; no se puede dejar de lado el entendido de que por medio de la presunción se determina la existencia de la carga probatoria en los procesos en donde se aplique, y dependiendo del tipo de presunción. (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

1.3 Características y Diferencias

Para determinar las características y diferencias de las presunciones es necesario señalar que existen varios tipos, los cuales según la sentencia C-731/05 se dividen en dos; distinguiendose la una de la otra debido a que, mientras una no admite prueba en contrario, la otra da la posibilidad de desvirtuar dicho suceso. (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

De este modo, la sentencia plantea dos tipos de presunción, el primero es; *"iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción."*

El segundo tipo de presunción segun la sentencia es; "*presunción iuris et de iure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario."*

Por otro lado, el Codigo Civil en el Titulo Preliminar, Capitulo V, articulo 66; plantea igualmente dos tipos de presunciones las cuales llama; presunción legal, siendo aquella la que permite el uso de pruebas; y las presunción de derecho la cual es aquella contraria a la mencionada anteriormente pues no permite pruebas en contra.

Al indagar o profundizar sobre el tema en mención, se encuentran las mismas clasificaciones donde se puede identificar de forma facil y concisa las caracteristicas de las que goza cada clase de presunción, estas clasificaciones son sobre las denominadas presunciones jurídicas, sin embargo, existe otro tipo de presunción el cual llaman presunción de hombre.

Esta presunción de hombre puede encontrar inmersa dentro del libro *"La modernización de las instituciones del derecho civil Responsabilidad civil, propiedad y contrato"* en donde sus autores de forma muy concisaa definen esta clase de presunción como aquella que no se encuentra en ninguna ley, pero que fue adoptada haciendo uso a la costumbre y que debido a esta misma puede llegar a convertirse en una presunción legal.

Según lo mencionado es posible deducir que las presunciones de hombre cumplirian el papel de pauta, patron o modelo a seguir, para orientarse a la hora de resolver casos que contengan similitudes entre si; otorgando una mejor visión acerca de como valorar la carga probatoria.

Por otra parte se encuentra tambien la analogía reflejada en las mencionadas presunciones de hombre, tal como lo hace ver Peyrano y Chiappini (1990) en el libro, *Tácticas en el proceso civil* el cual, deja en claro que estas presunciones radican en la facultad que tiene el juez para analizar de forma logica los casos que se le presentan, teniendo en cuenta hechos probados y/o de conocimiento con los cuales compartan caracteristicas. (Peyrano, y Chiappini, 1990).

En conclusión, la via judicial cuenta con presunciones las cuales aportan carga probatoria al proceso, pero asi mismo, estan aquellas presunciones que son inherentes a los derechos de las personas y por lo tanto no presenta posibilidad de prueba alguna; y en complemento se cuenta con las presunciones derivadas de la posibilidad de analizar y ajustar las necesidades de las partes al caso en particular.

Capítulo 2. El Matrimonio

2.1 Concepto y Características de Matrimonio

Cuando hablamos del matrimonio en derecho, es necesario trasladarse al Código Civil, el cual contiene una definición en su Titulo IV, artículo 113. Este título contiene todo lo concerniente al matrimonio dividido en 27 artículos, los cuales han sufrido algunas modificaciones a lo largo del tiempo, del mismo modo los títulos subsiguientes complementan el tema del matrimonio y su disolución.

Dichas modificaciones se han producido en aras de buscar la adaptación de las normas a la evolución de la sociedad y las diversas situaciones que se han generado a lo largo del tiempo, conservando su objetivo de protección y salvaguarda de los derechos.

El Código Civil en su artículo 113 define el matrimonio de la siguiente formas; "*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."*

Esta ha sido la definición que por mucho tiempo fue tomada en cuenta al momento de hablar del matrimonio en el territorio colombiano, pero con la evolución y los cambios sufridos por parte de la sociedad, se hizo necesaria la adaptación de este termino para con ello poder dar paso a los matrimonios entre parejas del mismo sexo.

Mediante la sentencia C-577 de 2011, la corte se pronuncia, otorgando reconocimiento a los derechos de las parejas del mismo sexo, garantizando la posibilidad de contraer matrimonio.

La institución del matrimonio es una de las mas antiguas, la cual se remonta al momento en que esta se basaba en el vinculo afectivo existente entre la pareja, asi como lo menciona Gonzales E. en su libro Manual de Derecho Romano, definiendo el matrimonio como; "*un hecho social que se justifica y fundamenta en la existencia y permanencia de la affectio maritalis*" (González, 1989, p. 161)

La figura del matrimonio se establece por la necesidad de proteger el nucleo fundamental de la sociedad, el cual es la familia tal como lo establece el articulo 42 de la Constitución Politica de Colombia; es decir el matrimonio fue la forma en como se dió reconocimiento, garantía y protección de la familia, encaminando esto a la preservación de un orden social.

En colombia se puede contraer matrimonio religioso o civil; ambos cumplen con los requisitos legales establecidos para que este sea valido, es decir, aunque el matrimonio sea realizado en una iglesia, los conyuges deben cumplir con las formalidades legales para que este tenga validez ante la ley.

Basado en lo contenido por el Codigo Civil, en su Titulo IV, y analizando lo que contienen sus articulos se pueden destacar una serie de caracteristicas las cuales se relacionan de la siguiente forma.

El matrimonio al ser un contrato, debe contar con la voluntad de las partes, las cuales acudiran a la realización del contrato sin presión o coacción alguna; este es un contrato privado celebrado entre dos personas, sin embargo para la realizacion del mismo se debe contar con testigos que avalen la realización del acto jurídico.

Este contrato no cuenta con un tiempo que límite su celebración o culminación. Los menores de edad, no pueden contraer matrimonio salvo autorización de sus padres o en los casos en los que haya lugar, la autorizacion expresa de su curador.

Dentro de las limitaciones se encuentra que aquellas personas que cuenten con un vínculo matrimonial anterior no pueden contraer matrimonio; tampoco es posible que personas dentro de la línea recta de consanguinidad puedan contraer matrimonio, esto hace referencia a los parientes ascendentes como padres, abuelos, bisabuelos, etc; tambien a los descendentes como hijos, nietos, bisnietos, etc.

2.2 Sociedad Conyugal

La sociedad conyugal es aquella relación económica que nace del matrimonio, tal como lo estable el Código civil en su artículo 180, *"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges…"*; se encuentra regulada en el código civil dentro del Titulo XXII, capitulo II, articulo 1781 y subsiguientes.

Esta sociedad comprende todos los activos y pasivos de los conyuges salvo aquellos que se encuentran excluidos en la ley como lo son los bienes adquiridos mediante herencia y donación; en estos casos los activos adquiridos por cualqueira de estas dos formas no entrarán a hacer parte del patrominio conyugal, asi como tampoco entran en este patrimonio los bienes adquiridos mediante la figura de la prescripción, siempre y cuando esta se realice con anterioridad al matrimonio.

Si bien el patrimonio obtenido dentro del matrimonio entra a formar parte de la sociedad conyugal, es decir de los activos en común; la Ley 28 de 1932 menciona que cada uno de los

conyuges posee libertad para manejar sus bienes, tanto los adquiridos antes del matrimonio, como los que obtenga dentro del mismo.

La Ley 28 de 1932 establece que:

> *"... Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera/ pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación..."*

La sociedad conyugal puede disolverse según lo contenido en el articulo 1820 del Código civil, por las siguientes causales; por disolución del matrimonio, por la separación judicial de cuerpos, por sentencia de separación de bienes, por declaración de nulidad del matrimonio, por mutuo acuerdo de los conyuges mediante escritura pública.

Cuando se habla de la separación judicial de cuerpos, esta contiene una excepción que corresponde a que la sociedad se puede mantener siempre que los conyuges manifiesten su voluntad de que asi sea.

Por otra parte cuando se da la nulidad de matrimonio, si se refiere a lo contenido en el artículo 140 numeral 12, la sociedad conyugal no se formaria de referirse a este contenido normativo el cual expresa; "*Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vinculo de un matrimonio anterior."*

Al presentarse la disolución de la sociedad conyugal, esta debe ser dividida en partes iguales, teniendo en cuenta todos los activos y pasivos con los cuales cuantan los conyuges.

Capítulo 3. Unión Marital de Hecho

3.1 Concepto y características

La Unión Marital de Hecho surge a la vida jurídica a traves de la ley 54 de 1990, ley que fue parcialmente modificada por la ley 979 de 2005. La unión marital de hecho es definida dentro del artículo 1° como; *"...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular."*

Las características de esta unión evidenciaron una manera de conformar familia, por lo tanto, para el legislador se hizo imperativa la necesidad de crear una normatividad que pudiera regular y brindar garantías al momento de presentarse su surgimiento; siendo esta necesidad la proveniente de la busquedad de salvaguardar la institución de la familia.

Para la constitución política de Colombia, la familia es el nucleo fundamental de la sociedad y debe garantizarse su protección, es por esto que el legislador vio la necesidad de crear normas que regularan la conformación de la unión marital de hecho, pues la familia es el resultado de esta unión y al ser el núcleo fundamental de la sociedad, es la que brinda estabilidad en el orden social.

La idea de una nueva forma de conformación de familia no fue algo nuevo al momento de crearse la ley, por el contrario era una situación que se vivía desde hacia mucho tiempo, solo que se encontraba escondida o inexistente a la vida jurídica; es por esto que surge la ley 54 de 1990, dando reconocimiento a esta unión y buscando darle protección como la que tiene la institución del matrimonio.

Contemplando los avances y los cambios que la sociedad ha ido sufriendo, la unión marital de hecho no solo contempla las uniones conformadas por un hombre y una mujer, como lo establece el texto original de la ley; actualmente por medio de la sentencia C-075 de 2007 se dio cabida a las uniones conformadas por parejas del mismo sexo. Dentro de la ley, los parejas conformadas mediante la unión marital de hecho reciben el nombre de compañeros permanentes.

Sin embargo, los legisladores han suscitado la existencia de grandes diferencias cuando se habla de matrimonio y unión marital de hecho, una de las mas evidentes va en relación con los derechos patrimoniales que surgen de ambas; esto en base a que la unión marital tiene como caracaterística o requisíto la temporalidad de dos años de convivencia para poder declararse juridicamente.

Este requisito el cual se encuentra dentro del articulo 2° de la ley 54 de 1990, consistente en una comunidad de vida permanente, singular e initerrumpida por el lapso de dos años; siendo esta una garantía de protección de las parejas conformadas mediante la union marital de hecho, pues con este termino de tiempo se evita la mala fe de alguna de las partes en busca de obtener algun beneficio economico.

El Centro de Arbitraje y Conciliación establece unos requisitos para la conformación de una union marital de hecho, los cuales se basan en; la voluntad, la legitimidad, la comunidad de vida, la permanencia, singular y la ausencia de vinculo matrimonial de los compañeros permanentes.

En este sentido, cuando habla de voluntad, hace referencia a la intencion de los compañeros permanentes, de convivir con la intención de crecer juntos y conformar una familia, tal como lo menciona el Centro de Arbitraje y Conciliación;

> "*Voluntad: la pareja que integra la unión debe tener la intención clara de convivir con el objetivo de compartir su vida y consolidar una familia, pero esta decisión debe ser libre y voluntaria"*

La legitimidad se refiere a la capacidad con la que cuentan las personas ante la ley, el Centro de Arbitraje y Conciliación lo define de la siguiente manera;

> "*Legitimidad: cada persona debe ser plenamente capaz, o relativamente capaces en razón a su edad, conforme se aplica a quienes desearían contraer matrimonio."*

La comunidad de vida y la permanencia van de la mane complementandose, haciendo referencia a que la pareja conformada mediante la unión marital de hecho debe llevar una vida real de pareja, convivir bajo el mismo techo de forma estable, en busca de conformar una familia; asi lo deja ver tambien el Centro de Arbitraje y Conciliacion;

> *"La comunidad de vida: debe existir una convivencia real de la pareja, es decir que debe haber cohabitación, ayuda y socorro mutuo, por lo tanto, deben vivir bajo el mismo techo, compartir el mismo lecho y hacer una vida conyugal.*
>
> *Permanencia: refiere a la estabilidad que debe existir en la convivencia de la pareja, lo cual supone que habrá una real intención de consolidar una familia."*

Para culminar con los requisitos mencionados, la singularidad y la ausensia del vinculo matrimonial de los compañeros permanentes, comparten un mismo objetivo, el cual es la preservación de la familia monogama, expresado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la siguiente forma;

"Singular: la protección que hace la Constitución y la ley a la familia monogámica; debe ser única y singular.

Ausencia del vínculo matrimonial de los compañeros permanentes: los compañeros no deben estar casados entre sí, aunque sí pueden estarlo anteriormente con terceros."

De esta forma se establecen los requisitos para la conformacion de la unión marital de hecho, los cuales perfeccionan su nacimiento a la vida jurídica, y posibilitan la protección y garantía de los derechos consernientes a los compañeros permanentes y a la salvaguarda de la familia.

Capitulo 4. Sociedad patrimonial y sus exigencias juridicas

4.1 Naturaleza de las sociedad patrimonial

La sociedad patrimonial es considerada como aquella relación existente entre parejas conformadas mediante la unión marital de hecho, dicha relación se basa en el vinculo económico que surge del lazo sentimental, la convivencia y el esfuerzo mutuos segun lo establecido en las leyes Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005.

Por otra parte, existe la siguiente definicion de Lozada, M, "*Estudio Comparativo sobre las Similitudes y Diferencias entre la Sociedad Conyugal y la Sociedad Patrimonial*" Universidad Catolica;

> *La sociedad patrimonial es una de las figuras jurídicas que ha permitido a las personas la oportunidad de conformar un patrimonio fruto de un vínculo sentimental sin que sea necesario casarse para dar origen a un vínculo societario que permita constituir un régimen patrimonial. Lo cual permite a las pajeras una alternativa distinta para la conformación de patrimonios a causa de la continua convivencia sin necesidad de un casamiento matrimonial.*

El surgimiento de la sociedad patrimonial va ligada estrechamente al inicio de la unión marital de hecho, es decir, que esta sociedad surge con el nacimiento de la unión marital y el respectivo cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley para que se pueda declarar legalmente.

Si bien el hecho de convivir juntos como pareja y trabajar por conseguir prosperar y obtener un mejor ritmo de vida, puede dar inicio a la sociedad patrimonial, esta no puede

considerarse existente, en tanto no se de la declaración legal del nacimiento de la unión marital de hecho.

Según lo anterior, se puede concluir que la naturaleza y origen de la sociedad patrimonial, dependen estrechamente de la existencia de la unión marital de hecho, y con esto se puede determinar que es el cumplimiento de los parametros legales establecidos dentro de las leyes, los que determinan si esta cumple con los requisitos para su declaración o si por el contrario no puede nacer a la vida juridica.

4.2 Caracteristicas de la Sociedad Patrimonial

Dentro de la ley se puede encontrar reflejadas las caracteristicas impartidas de forma legal a la sociedad patrimonial, comenzando por el hecho de que una de sus caracteristicas recae, en que su nacimiento a la vida juridica es mediante la ley 54 de 1990, y que posteriomente tuvo un modificación parcial gracias a la aparición de la ley 979 de 2005.

Estas leyes se han encargado de contemplar y expresar de forma concisa cuales son las caracteristicas de la sociedad patrimonial, y con base a lo expuesto en las leyes, la Universidad Catolica de Colombia en su Repository conserva un articulo de; Lozada Leuro Michael, titulado "*Estudio Comparativo sobre las Similitudes y Diferencias entre la Sociedad Conyugal y la Sociedad Patrimonial",* en donde se puede encontrar con claridad las caracteristicas de esta sociedad.

Tomando en cuenta lo expresado, se puede partir por una característica principal, y es que para que pueda declarase una sociedad patrimonial, debe existir previamente una unión marital lo

que conlleva a que los conyugues o compañeros permanentes tengan una convivencia de mínimo dos (2) años, la cual no se puede ver interrumpida durante este lapso de tiempo.

Al cumplir con el término estimado y dar reconocimiento a la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial debe ser declara mediante un acta de conciliación, tal cual como lo menciona Lozada en su articulo.

Algo que no puede pasarse por alto a la hora de declarar la sociedad patrimonial, es que ninguna de las partes puede tener en vigencia una sociedad que preceda a la patrominial, por lo tanto, toda sociedad anterior debe ser disuelta por lo menos con un año de anterioridad al surgimiento de la sociedad patrimonial.

Al hablar de disolver la sociedad patrimonial, el articulo 5 de la ley 54/1990 modificado por el articulo 3 de la ley 979/2005 establece que se presenta por; muerte de uno o ambos compañeros permanentes, matrimonio de uno o ambos compañeros permanentes con personas distintas, por mutuo consentimiento esto debe hacerse mediante escritura pública o acta de conciliación, ejecutada en institución reconocida legalmente o por medio de una sentencia judicial.

De la misma forma como existe un tiempo establecido para el reconocimiento de la sociedad patrimonial, asi mismo, la ley contempla un periodo de tiempo dentro del cual se pueden reclamar derechos sobre la sociedad patrimonial; periodo que corresponde a un (1) año a partir de la separacion de los compañeros permanentes de forma definitiva; y una vez vencido este termino, prescriben los derechos que sobre la sociedad patrimonial recaigan.

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-144282016 (68001311000720110004701), oct.10/16, en Recurso Extra Ordinario de Casación, hace referencia a que la no liquidación de la sociedad conyugal, no impide el reconocimiento de la sociedad patrimonial, siempre y cuando esta este disuelta, por los motivos ya plasmados en el articulo 1820 ibídem del Código Civil, evitando la coexistencia de sociedades.

Si bien todas estas caracteristicas estan comprendidas dentro de las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 otorgando cierta independencia legislativa; son estas mismas normas las encargadas de conducir al legislador a otras normas que ayuden a complementar su regulación, como lo hace con el Código Civil.

4.3 Exigencias Juridicas

Considerando lo expuesto en el capítulo anterior, donde se encuentra las características de la sociedad patrimonial; dentro de esas mismas características se pueden dilucidar las exigencias jurídicas impuestas a esta sociedad.

Estas exigencias van desde las existencia de una unión marital de hecho la cual contempla un tiempo que debe cumplirse para que la misma exista, hasta la no vinculación de una sociedad anterior para ninguna de las partes.

Tomando en cuenta esto; la primer exigencia es la declaracion de la union marital de hecho y con ella va estrechamente ligado el termino de dos (2) años de convivencia ininterrumpida para que la misma tenga validéz jurídica.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, la siguiente exigencia es la de declarar mediante acta de consiliación la sociedad patrimonial, y ligada a esta exigencia se encuentra la de no

contar con sociedades vigentes ninguna de las partes, es decir, que toda sociedad posterior a la patrimonial debe enocontrarse disuelta.

Concluyendo con las exigencias, la sociedad patrimonial debe ser disuelta ante una instutición reconocida mediante sentencia judicial y se cuenta con un (1) año para declararla y poder gozar de los derechos que de esta emanan para los compañeros permanentes.

Capitulo 5. Apartamiento Juridico

5.1 Naturaleza del apartamiento

En este capítulo se va a abordar lo referente al apartamiento jurídico, por lo tanto es necesario comprender con claridad a que se hace referencia, cuando se menciona que dentro de alguna actuación judicial se produjo un apartamiento por parte de uno de los servidores públicos.

Apartamiento, se puede encontrarlo definido por la Real Academia para el tema que se aborda, de la siguiente forma; *"acto con el que alguien desiste y se aparta formalmente de la acción o recurso que tiene deducido."* O tambien lo define como; "*Exclusión de un juez, fiscal o árbitro respecto de un asunto como consecuencia de su abstención o recusación."* (Real Academia Española, 2021).

Teniendo en cuenta estas definiciones se puede determinar que apartamiento juridico consiste en la facultad que tienen los jueces o servidores públicos para alejarse de las decisiones tomadas dentro de otros casos, no apoyando lo que se determina en dichas decisiones.

Es aquella posibilidad que se le presenta al juzgador, para aportar otro juicio valortivo a un caso en particular, sin dejar de lado las decisiones que se hayan tomado con anterioridad, sobre casos similares; pero aportando una visión o resultado distinto al que anteriormente se haya planteado.

Este tipo de situaciones se refleja mas cuando las decisiones pasan a formar doctrina probable pues, es en estos casos en donde el jucio valorativo de los casos toma ciertas similitudes y las decisiones llegan a ser complementarias una de la otra aunque no sean sobre el mismo caso;

es por esto que una decisión que sea distinta a las ya reflejadas con anterioridad sobre casos que compartan las mismas caracteristicas, se considera un apartamiento jurídico.

5.2 Características del Apartamiento

El apartamiento da lugar a la accion mediante la cual el juez al momento de tomar una decisión sobre un caso por razones las cuales justifica, se aparta de los precedentes establecidos con anterioridad.

Teniendo claro lo mencionado y basandonos en lo planteado por Rodriguez Bermudez M. "*Los Interrogantes Que Suscita La Coexistencia De Las Instituciones De La Doctrina Probable Y El Precedente En Colombia"*; este nos plantea como caracteristicas del apartamiento, la llamada carga de transparencia y el requisito de suficiencia. (Rodríguez, (sf).

Estas características mencionadas por Rodriguez Bermudez. consisten en que los jueces deben primero reconocer que existe un precedente o doctrina de la cual se estan apartando; y asi mismo deben justificar de forma razonable, las razones por las cuales su decisión se aparta de lo que el precedente judicial ha establecido. (Rodríguez, (sf).

Cuando se menciona el tema del apartamiento judicial, se debe tener en cuenta que este es un tema en el cual, el juez tiene la completa libertad de apoyar o no, las decisiones tomadas sobre temas similares por parte de otros jueces, esto debido a que cada juez debe determinar las circunstancias actuales en donde se mueve la sociedad.

Es decir, que se puede determinar como una carateristica del apartamiento juridico la libertad del juez, el cual en base a los cambios y variaciones sufridas por las sociedad, puede

generar o crear enfoques o interpretaciones distintas a las normas, precedentes y doctrina probable existentes.

5.3 Requisitos Axiológicos

La axiología es considerada por la Real Academia Española, en el diccionario panhispanico del español juridico como, "*el estudio de la naturaleza de los valores y juicios valorativos*". (Real Academia Española, 2021).

Por otro lado, Alfaro Jimenez V. define la axiología como una ciencia que estudia los valores jurídicos, analizando los factores de orden público, los cuales utiliza como fundamento o base de sus resultados. (Alfaro, (sf).

Al analizar la forma como se define a la axiología, se puede orientarnos en concluir que los requisitos axiológicos se basan en aquellos valores usados como determinantes a la hora de dar una interpretacion clara y especifica a las normas; considerando siempre las circunstancias que se vinculan al caso en particular.

El fin por el cual se establece una norma, debe ser siempre el punto de partida a la hora de interpretarla; sin embargo no se puede dejar de lado los lineamientos morales y los cambios sociales sufridos a traves de los años los cuales causan en muchas oportunidades una inclinación diferente para el juez. (Alfaro, (sf).

Esto no significa que se deje de lado lo que esta establecido en la ley, por el contrario, hace referencia a la aplicación de las normas con base en los avances socioconductuales, morales y legislativos; para lograr con esto adapatar las normas a las necesidades propias de cada caso en particular.

Tomando en cuenta lo mencionado, y refiriendonos al tema en estudio, se puede concluir que los requisitos axiológicos del apartamiento en este caso, se basan en la valoración de las afectaciones morales causadas a los involucrados; dando un análisis a las normas establecidas y buscando una aplicación mas precisa y concreta para este caso.

Por lo tanto estos requisitos deben ir en concordancia con lo mencionado en el capítulo anterior y tomando como referencia lo expuesto por Rodriguez Bermudes M. y la sentencia C-621/15 se puede concluir que los requisitos axiologicos en este tema son la transparencia y la suficiencia. (Rodríguez, (sf).

Estos requisitos se encaminan al reconocimiento de la existencia de un precedente y a la capacidad de sustentar de forma completa y clara, las razones por las cuales prefiere alejarse de lo que contiene dicho precedente, justificando su actuar en argumentos válidos, que busquen siempre la igualdad.

5.4 Sentencia C 621 de 2015, Fundamentación Jurídica

En esta sentencia se basa la fundamentación jurídica del apartamiento, es decir, aporta claridad y bases para el uso del apartamiento jurídico y la guía para su aplicación.

Resaltar la importancia del precedente judicial cuando se habla de apartamiento jurídico es completamente necesario, puesto que se necesita que exista un precedente el cual sirva como motivo o base jurídica que dé origen a una valoración o juicio distinto al ya establecido, es decir, que se produzca un apartamiento en razón a criterios morales o evolutivos considerados por el juez.

Toda decisión judicial necesita sustentar su posición y lograr sea considerada acertada en la vida juridica, este es el papel que cumplen la doctrina y el predencente; dar fuerza a las decisiones, siempre en busca de preservar la seguridad juridica y el principio de la igualdad.

Dentro del texto de la sentencia C-621/2015 se menciona la doctrina probable y el precedente judicial como una fórmula dirigida a la interpretación de las normas en busca de dar soluciones acertadas a los casos que se presentan en concreto.

Es por esto que, en la misma sentencia se menciona, que cuando el juez se aparte de lo establecido dentro de la doctrina probable y el precedente judicial, este debe justificar de forma clara, concreta y concisa los fundamentos que motivan la decisión de apartarse de los parámetros que se han establecido.

Es decir, la sentencia C-621/15 nos demuestra la necesidad intríncesa de respetar lo establecido como doctrina probable o como precedente judicial, pero así mismo nos demuestra la ambigüedad en donde el juez tiene la libertad de apartarse de esa doctrina y precendente que le anteceden; todo esto con el debido fundamento jurídico y la justificación necesaria para dar validéz a dicha decisión.

No se puede dejar de lado que en todo momento se deben respetar la igualdad y la seguridad de las partes, en donde lo primordial debe ser la busqueda de la protección de los derechos de las personas y su conservación.

Concluyendo con el tema, la Corte Constitucional nos propone a través de la sentencia C-621/15, tres razones por las cuales se puede producir un apartamiento por parte de un juez, estas consisten en:

> "*(i) Ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) Desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) Discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De Este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga."*

Estas tres, deben ser las razones implementadas por el juez, para que su decisión pueda apartarse del precedente y la doctrina ya planteados; y sea cual sea el motívo que emplee el juez a la hora de apartarse y dar su decisión, debe contar con los argumentos para que cumpla con lo necesario y no cause una afectación al ordenamiento jurídico, ni una vulneración a las partes.

Capítulo 6. Doctrinas de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga

En este capitulo, se tendrá en cuenta las consideraciones por parte de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en este caso de Bucaramanga; acerca del término establecido por la ley de dos años para la declaración de la sociedad patrimonial.

Comenzando por la Corte Constitucional, el cual considera que; el plazo establecido por la ley 54/1990 y 979/2005 en el tema del reconocimiento o declaración de la sociedad patrimonial, no se encuentra errado, ni causa ningún tipo de afectación o vulneración; pues bien lo menciona en la sentencia C-257/15, este término "*no vulnera la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad (art. 5 superior), el principio de igualdad (art. 13 constitucional) ni la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por una relación de hecho."* (Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena, 2015).

La Corte Constitucional considera que este requisito es una generalidad la cual causa una garantía judicial que busca evitar cualquier tipo de vulneración para las partes; esto en aras de aclarar las diferencias establecidas entre la unión marital de hecho la cual es fundamento de la sociedad patrimonial, y el matrimonio siendo fundamento de la sociedad coyugal.

Es decir, considerando que el matrimonio es un contrato solemne, el cual goza de reconocimiento desde su nacimiento; la unión marital de hecho hace necesarias las garantías que determinen su existencia y que le aporten fuerza legal para su reconocimiento.

Por lo tanto, el establecer este término según la Corte Constitucional, es necesario y justificado, pues es el tiempo el que permite confirmar y aclarar la intención de las parte de convivir juntas y conformar una familia; así mismo, es el tiempo el que establece si los compañeros permanentes pueden presumir que exista una sociedad patrimonial derivada de su unión.

Por otro lado está la Corte Suprema de justicia quien dice que para la declaracion de la sociedad patrimonial, esta debe ser demostrada, es decir, cumplir con los requisitos que para ella han sido impuestos entre los cuales se encuentra el término de dos años establecido tanto para la declaración de la unión marital de hecho como para la sociedad patrimonial. (Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena, 2015).

Se debe tener en cuenta que la sola declaración de la unión marital de hecho no da por sentado la declaración de la sociedad patrimonial, puesto que existen mas requisitos que deben ser demostrados; sin embargo, es de claro conocimiento que la sociedad patrimonial no tendrá surgimiento sin la previa declaración legal de la unión marital de hecho.

Esta corporación, considera que la norma en si, establece un requisito indispensable para la declaración de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, dejando de lado el término de presunción y optando por la inconfundible necesidad de que sea cumplido este requisito para conseguir que la sociedad patrimonial sea válida y reconocida legalmente.

Cuando nos dirigimos a las consideranciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial en especial el de la ciudad de Bucaramanga, se encuentra que este corportativo considera que el término de dos años es solo una presunción, el cual no limita el hecho de que las partes puedan demostrar que existió una sociedad patromonial, conformada durante el tiempo de convivencia y

constituida en conjunto por los compañeros permanentes. (Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena, 2015).

6.1 Análisis de la Sentencia SC007-2021

Continuando con el tema en mención, se entra en el análisis de la sentencia SC007/2021, dentro de la cual se destaca de manera evidente el apartamiento por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, conforme a lo establecido por el precedente judicial a cargo de la Corte Constitucional, con relacion a la declaracion de la sociedad patrimonial.

Esta sentencia ha sido duramente criticada por la Corte Suprema de Justicia, pues manifiestan que no existe fundamento legal ni de fondo para que se genere dicho apartamiento y considera errada la decisión tomada por el tribunal. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casacion Civil, 2021)

Dentro de la sentencia el Tribunal menciona, que la sociedad patrimonial goza de presunción por lo cual puede presentarse en dos esenarios; uno en donde la union marital de hecho cuenta con una sociedad de hecho presunta, y otro donde la sociedad de hecho puede ser no presunta.

Cuando el tribunal abarca el tema referente a la termporalidad, manifiesta que, este tiempo establecido en la ley, no es más que un requisíto para la declaracion de una presunción, y no el requisito indispensable para dar origen a la sociedad patrimonial; es decir, actuar bajo la presunción otorga ventajas procesales para quien declara su existencia. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casacion Civil, 2021)

En otras palabras, la ley proporciona a las parte la posibilidad de demostrar mediante acervo probatorio, si la sociedad patrimonial existe o no.

Sin embargo, dentro de la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia expone con base a lo contenido en la sentencia SC 20/2000 radicado 6117, que; la sociedad patrimonial no tiene lugar a ser presumida sin la duración mínima de dos años, y que de existir sociedades anteriores, estas se encuentren disueltas y liquidadas. (Corte Suprema de Justicia, 2000)

En esta sentencia se encuentra un salvamento de voto, basado en el apoyo a lo propuesto por el Tribunal; dicho salvamento fue expedido por el Mg. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicacion N.68001-31-10-001-2013-00147-01. (Corte Suprema de Justicia, 2021).

El magistrado argumenta que la sentencia no debió llegar a sala de casación pues lo expuesto por el Tribunal fue argumentado de forma clara y precisa; buscando siempre salvaguardar y proteger los derechos que le son inherentes a los compañeros permanentes.

Para el Mg. Tolosa, el tribunal cumplió a cabalidad con la carga de transparencia y argumentacion necesaria para apartarse de los lineamientos de la Corte Constitucional y todos los fallos que sirven como precedente o doctrina probable para el tema en particular. (Corte Suprema de Justicia, 2021).

La base para el magistrado alejarse del fallo otorgado por la Corte Suprema, se fundamenta en la libertad con la cual, él otorga valor al esfuerzo del tribunal para garantizar se salvaguarden los derechos de las personas involucradas; y la fuerza argumentativa presentada, la cual otorga nuevos niveles interpretativos en lo referente a la unión marital y por ende la sociedad patrimonial. (Corte Suprema de Justicia, 2021).

Por lo tanto, se puede finalizar dando por entendida la división presentada referente a la sociedad patrimonial; y el como para una corporación, el termino de dos años es indispensable y garantiza legalidad; para la otra, solo significa una condición sujeta a la presunción y no a su completo origen.

Conclusiones

El análisis de este tema ha llevado a plantear la pregunta, ¿Cuál de las teorías expuestas es la correcta respecto al termino de dos años establecido como requisito para la declaración de la sociedad patrimonial?, ¿De qué manera resulta una presunción el término de dos años de convivencia para la declaración de la sociedad patrimonial en Colombia, desde la teoría del apartamiento, a propósito de la sentencia del 24 de marzo de 2015 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga?

Según el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en la sentencia del 24 de marzo del 2015, la cual llegó a sala de casación debido a que se considero que el tribunal incurrio en un error de hecho en base a la apreciación dada al caso en concreto; el tribunal menciona que la presunción de que trata el articulo 2 de la ley 54 de 1990, es una presunción legal.

Es decir, esta es una presunción que permite a las partes prueba en contrario, otorgando la libertad de analizar, si se cumplen o no con los requisitos para dar por declarada la existencia de la sociedad patrimonial. Situación que causa inseguridades en la interpretación dada por este tribunal pues consideran que plasmar un termino fijo va ligado a la presuncion, y que por tanto se podria declarar si se comprueba las condiciones necesarias para la sociedad patrimonial.

Este ha sido quizas un problema de interpretacion simple, debido a que, si bien la ley nos habla de una presunción que requiere de un termino de tiempo para considerarse viable; es la misma ley la que ha establecido que existen mas tipos de sociedades en los cuales se tiene en cuenta los esfuerzos en conjuto por parte de la pareja, y es esta sociedad la que permite se demuestre o no su existencia.

En este orden de ideas, el término de dos años para dicha presunción no afecta en nada la declaracion de una sociedad que si bien no es la patrimonial, si es la sociedad de hecho, aquella que permite carga probatoria para demostrarse que existió y que cumplió con sus caracteristicas.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el tribunal en aras de garantizar los derechos de la demandante, entró en debate acerca de si establecer este lapso de tiempo como un requisito para la declaración de la sociedad patrimonial era esencial, o si por el contrario esta sociedad podria declararse demostrando previamente que se cumple con las carateristicas de la misma, desconociendo el hecho de poder declarar la sociedad de hecho.

Dicha sociedad de hecho no necesita requisito temporal y tampoco entra en controversia con la existencia de otras sociedades que le precedan, por lo cual es aquí en donde por medio de la carga probatoria se puede garantizar la proteccion de los derechos economicos de las partes, siempre y cuando se logre demostrar la existencia de la sociedad y el cumplimiento de los requisitos para que esta subsista.

Es necesario aclarar que si bien en el matrimonio no existe la posibilidad de presunción como lo hace en la unión marital de hecho, se debe tener en cuenta que la ley busca dar igualdad en la protección de derechos, pero esto no significa que deban considerar iguales parametros pues de ser asi seria innecesaria la existencia de otra froma de conformación de familia.

En este orden de ideas se puede concluir que, aunque el tribunal sustento de manera precisa su decisión de apartamiento, y dentro del salvamento de voto el Mg. Luis Armando Tolosa Villabona tambien hace una gran demostración de argumentos claros y concretos para defender su posición; estas apreciaciones se alejan un poco de lo establecido legalmente, aunque no de forma negativa, pues aportan fundamentos ricos en conocimiento e interpretación.

Aun asi, la ley es precisa y los precedentes establecidos por las Cortes dan claro fundamento del camino a seguir en situación de controvercias debido a la declaración de la sociedad patrimonial; pues si en algunos casos no se cumplen con alguno de los requisitos como en este caso seria el tema de la temporalidad, se puede buscar proteger derechos patrimoniales de las partes apelando a otras figuras como lo es la declaracion de la sociedad de hecho.

La termporalidad si bien encamina a una presunción, no deja de ser indispensable pues asegura una garantía procesal y de protección a los derechos evitando que se presenten actuaciones de mala fe en busca de adquirir derechos sobre un patrimonio que no corresponde.

En conclusión, se puede determinar que el termino de dos años para la declaración de la sociedad patrimonial de forma presunta, cumple la funcion de presuncion legal, y busca salvaguardar las garantías procesales y los derechos que a las partes corresponden; convirtiendose en un requisito indispensable que no interfiere ni desconoce derechos, por el contrario, protege todos los derechos que de la union marital se desprenden, como los derechos patrimoniales.

Referencias

Alfaro Jimenez V. (sf). *Definicion de axiología*. https://diccionario.leyderecho.org/axiologia/#Axiologia

Centro de Arbitraje y Conciliacion. (sf). *Union Marital de Hecho*. https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Conciliacion-e-insolvencia/Union-marital-de-hecho#:~:text=La%20uni%C3%B3n%20marital%20de%20hecho%20o%20uni%C3%B3n%20libre%20es%20una,la%20necesidad%20de%20contraer%20matrimonio.

Conceptos Juridicos. (sf). *Matrimonio*. https://www.conceptosjuridicos.com/co/matrimonio/

Consejo Nacional Legislativo. (15 de abril de 1887). Artículo 66 [Título Preliminar]. Código Civil [Ley 57 de 1887] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2005). Sentencia C-731. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-731-05.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2011). Sentencia C-577. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm

Congreso de la Republica de Colombia. (31 de diciembre de 1990). Las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. [Ley 54 de 1990]. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0054_1990.htm

Congreso de la Republica de Colombia. (27 de julio de 2005). Se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. [Ley 979 de 2005]. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0979_2005.html

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2007). Sentencia C-075. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm

Congreso de la Republica de Colombia. (12 de noviembre de 1932). Sobre reformas civiles, Régimen Patrimonial en el Matrimonio. [Ley 28 de 1932]. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1584147

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. (2016). Sentencia SC-144282016 (68001311000720110004701). Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2016/11/SC14428.pdf

Consejo Nacional Legislativo. (15 de abril de 1887). Artículo 1820 y SS [Título XXII]. Código Civil [Ley 57 de 1887] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2015). Sentencia C-621. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-621-15.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2015). Sentencia C-257. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-257-15.htm

Constitución política de Colombia [Const.]. (1991) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casacion Civil. (2000). Sentencia SC- 20. Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer0/Providencias/S-166-2000%20[6117].pdf

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2021). Salvamento de Voto Radicacion N.68001-31-10-001-2013-00147-01. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/01/68001-31-10-001-2013-00147-01_SC007-2021.pdf

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2021). Sentencia SC-007. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/01/68001-31-10-001-2013-00147-01_SC007-2021.pdf

Emilsen González. (1989). *Manual de Derecho Romano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Michael David Lozada Leuro. (sf). Universidad Católica de Colombia. *Estudio Comparativo sobre las Similitudes y Diferencias entre la Sociedad Conyugal y la Sociedad Patrimonia. Editorial.* https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/25191/1/estudio%20comparativo%20diferencias%20y%20similitudes%20sociedad%20conyugal%20y%20patrimonial%281%29.pdf

Peyrano, J. y Chiappini, J. (1990). *Tácticas en el proceso civil*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.

Real Academia Española. Diccionario Panhispanico del Español Jurídico (2021). *Definición de Apartamiento*. https://dpej.rae.es/lema/apartamiento

Real Academia Española. (2021). *Definición de Presunción* https://dle.rae.es/presunci%C3%B3n

Real Academia Española. Diccionario Panhispanico del Español Jurídico (2021). *Definición de Axiologia*. https://dpej.rae.es/lema/axiolog%C3%ADa

Rodríguez Bermúdez M. (sf). Revista Estudiantil de Derecho Privado. *Los Interrogantes Que Suscita La Coexistencia De Las Instituciones De La Doctrina Probable Y El Precedente En Colombia.* https://red.uexternado.edu.co/los-interrogantes-que-suscita-la-coexistencia-de-las-instituciones-de-la-doctrina-probable-y-el-precedente-en-colombia

Significados. (sf). *Presunción*. https://www.significados.com/presuncion/

Woolcott Oyague, O., Monje Mayorca, D. F., Peláez Hernández, R. A., Comandé, G. y Morales Hervias, R. (2018). Editorial Universidad Católica de Colombia. *La modernización de las*

instituciones del derecho civil. Responsabilidad civil, propiedad y contrato. https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23105/1/la-modernizacion-de-las-instituciones-del-derecho-civil.pdf